



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-014-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la demanda en **Oposición e Impugnación a plenaria y candidatos propuesto/as como candidatos y candidatas a miembros al Comité Central en ocasión del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, levantada de forma irregular**, incoada el 13 de enero de 2014 por **Katherine Rosa García**, dominicana, mayor de edad, Cédula Identidad y Electoral Núm. 001-1563280-4, en su alegada calidad de vicepresidente del Comité Intermedio José Martí "B"; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Eulogio Medina Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0739114-6, con estudio profesional abierto en la calle Jaragua, Núm. 13, tercer piso, sector Don Bosco, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: **Omar de Jesús Guevara**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1191674-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; debidamente representado por el **Dr. Luis Míniño**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1338003-4, con estudio profesional abierto en la calle Los Robles, Núm. 2, suite A-1, La Esperilla, Distrito Nacional.

Interviniente Forzoso: El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política, con personería jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Independencia Núm. 401, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente, el **Dr. Leonel Fernández Reyna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0284957-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencia por los **Licdos. Ramón Emilio Núñez** y **Pedro Balbuena**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El inventario de documentos depositado el 17 de enero de 2014 por el **Lic. Eulogio Medina Santana**, abogado de **Katherine Rosa García**, parte demandante.

Visto: El formal escrito de defensa con todos sus documentos anexos, depositado el 30 de enero de 2014 por el **Dr. Luis Míniño**, abogado de **Omar de Jesús Guevara**, parte demandada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 13 de enero de 2014 este Tribunal fue apoderado de una demanda en **Oposición e Impugnación a plenaria y candidatos propuestos/as como candidatos y candidatas a miembros al Comité Central en ocasión del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, levantada de forma irregular, incoada por Katherine Rosa García contra Omar de Jesús Guevara**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA en cuanto la forma el presente recurso de Impugnación y Oposición, por haber sido hecha conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARAR como buena y valida la presente impugnación a la candidatura del señor OMAR DE JESUS GUEVARA, al Comité Central por lo Nacional, y en consecuencia Ordenar a la Comisión Coordinadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello y al Secretario de Organización del Partido de la Liberación Dominicana PLD Excluir y Expulsar al señor OMAR DE JESUS GUEVARA, del Proceso Elector del VIII CONGRESO ORDINARIO COMANDANTE NORGE BOTELLO, y por vía de consecuencia declarar



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*nula de pleno derecho la supuesta Plenaria llevada y levantada de manera irregular en fecha 8 de diciembre de 2013, por ser contraria a la moral, o la ética y a las buenas costumbre, y por las razones expuestas de manera formal. **TERCERO CONDENAR e IMPONER** un astreinte de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) a la Comisión Coordinadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello y al Secretario de Organización del Partido de la Liberación Dominicana PLD, por cada día dejado de cumplir la sentencia a intervenir”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 23 de enero de 2014 compareció el **Dr. Eulogio Medina Santana**, en nombre y representación de **Katherine Rosa García**, parte demandante y el **Dr. Luis Miniño**, en nombre y representación **Omar de Jesús Guevara**, parte demandada, quienes procedieron a concluir de la manera siguiente:

La parte demandante: “*Nosotros hemos consensuado solicitarle un plazo para comunicación recíproca de documentos para ambas partes*”. (Sic)

La parte demandada: “*Solicitamos un plazo de diez (10) días; necesitamos depositar unas certificaciones y solicitar al Tribunal que ordene poner en causa al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para que esté representado*”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “*El plazo es bastante largo, entendemos que un plazo de tres días es suficiente; sobre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en vista de los documentos que se aporten, no es necesario poner en causa al Partido de la Liberación Dominicana (PLD)*”. (Sic)

La parte demandada: “*Entendemos y usando la lógica que el partido debe estar representado en una próxima audiencia*”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** El Tribunal ordena el aplazamiento del conocimiento de la presente audiencia a los fines de que las partes produzcan una comunicación recíproca de documentos. **Segundo:** Otorga un plazo de 5 días comunes para ambas partes. **Tercero:** Ordena poner en causa al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** para que pueda estar representado en una próxima audiencia. **Cuarto:** Fija la próxima audiencia para el día jueves 6 de febrero del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.). **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que el 30 de enero de 2014, **Omar de Jesús Guevara**, depositó ante este Tribunal su escrito de defensa, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se declare **INADMISIBLE** la Demanda de oposición e impugnación a plenaria y candidatos propuestos a miembros al comité central, en ocasión al VIII congreso ordinario comandante Norge Botello, en contra del Sr. **Omar de Jesús Guevara**, **POR IMPROCEDENTE, MAL FUNDADA, CARENTE DE OBJETO Y BASE LEGAL, pero sobre todo por INOBSERVANCIA** a lo establecido en la ley que rige la materia y por lo antes expuesto. **SEGUNDO:** Que sea dejado sin efecto y archivado definitivamente el expediente por los motivos antes expuesto. **TERCERO:** En cuanto a las costas: **Que sean compensadas**”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 6 de febrero de 2014 compareció el **Dr. Luis Miniño**, en nombre y representación de **Omar de Jesús Guevara**, parte demandada y los **Licdos. Ramón Emilio Núñez y Pedro Balbuena**, en nombre y representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte interviniente forzosa, no estando presente ni representada la parte demandante, **Katherine Rosa García**, procediendo a concluir las partes representadas de la manera siguiente:

***La parte demandada:** “Recordamos que en la audiencia pasada nosotros habíamos solicitado poner en causa al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** para que estuviera presente en esta audiencia y eso fue lo que se aprobó, en este caso, es la parte que está impugnando la que está presente;*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nosotros tenemos a bien concluir y solicitamos el archivo definitivo del expediente y que se quede cerrado el expediente”. (Sic)

La parte interviniente forzosa: *“La manifestación de lo que puede extraerse de la ausencia de la parte demandante es un desinterés, que en el ordenamiento procesal civil vigente se sanciona con el desistimiento, digamos de alguna manera tácito de esa acción a consecuencia de su ausencia, que en materia civil llamamos descargo puro y simple, guardando la diferencia entre lo que es un proceso electoral como el que conocemos ante este honorable Tribunal y lo que es un ordenamiento civil, donde gobierna el principio dispositivo; sin embargo, guardando la distancia entre un tipo de instancia y otra, en esa parte la accionante ha abandonado su acción y ese abandono que se manifiesta con su falta de comparecencia, a pesar de haber estado debidamente citada, conlleva a una consecuencia jurídica, que es que este Tribunal declare desistida y ordene el archivo definitivo del presente proceso, en ese sentido, la parte a la que representamos se adhiere a las conclusiones ya formuladas por la parte demandada, de manera principal”. (Sic)*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

Único: *El Tribunal pronuncia el defecto contra la parte accionante, por falta de concluir y se reserva el fallo del presente expediente”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 23 de enero de 2014, este Tribunal ordenó una comunicación recíproca de documentos a solicitud del abogado de la parte demandante, **Katherine Rosa García**, solicitud a la cual no se opuso la parte demandada, **Omar de Jesús Guevara**, fijando el Tribunal la modalidad y los plazos en que debía realizarse dicha medida; que por esa misma decisión el Tribunal fijó la próxima audiencia para el día 06 de febrero de 2014; que, en efecto, las partes quedaron citadas por esa decisión del Tribunal a los fines de asistir a la próxima audiencia, a la vez que se ordenó la citación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; que, por tanto, como la parte demandante estuvo debidamente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representada, resulta evidente que la misma quedó debidamente citada para asistir a la audiencia del 06 de marzo de 2014, a la cual no asistió, ni estuvo representada por su abogado apoderado.

Considerando: Que tal y como se ha dicho previamente, a la audiencia del 06 de marzo de 2014 solo asistió la parte demandada, **Omar de Jesús Guevara**, debidamente representado por su abogado y el interviniente forzoso, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, quienes ante la ausencia del abogado de la parte demandante, solicitaron al Tribunal que ordenara el archivo definitivo del presente expediente. Que las conclusiones anteriores deben ser interpretadas en el sentido de que se pronuncie el descargo puro y simple de la presente demanda.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano: *“(Mod. Por la Ley No.845 del 15 de julio de 1978). Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”.* (Sic)

Considerando: Que la lectura del referido texto legal impone de manera imperativa, la obligación a cargo del o de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso, según sea el caso, cuando el demandante o el recurrente no acude a sostener sus pretensiones, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción.

Considerando: Que si bien es cierto que la Jurisprudencia de la Corte de Casación Dominicana ha matizado este mandato, estableciendo que cuando la parte intimada o



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandada concluye en un sentido diferente al descargo puro y simple, se deben hacer méritos a sus conclusiones y que el Tribunal no podría limitarse a pronunciar el descargo puro y simple como lo ordena el precitado texto legal, no es menos cierto que para que esta excepción tenga cabida es necesario que la parte demandada tenga o conserve algún interés legítimo en que se conozca el fondo de dicha demanda, como lo sería en el caso de que se haya interpuesto alguna demanda reconvenicional por parte del demandado original, lo cual no ocurre en el presente caso.

Considerando: Que tal y como ocurre en la especie, cuando la parte demandada se limita a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple de la presente demanda, sin encontrarse en ninguna de las situaciones anteriormente señaladas, se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado y los jueces están obligados por su mandato a proceder a ordenar el descargo puro y simple de la demanda o recurso de que están apoderados.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandante, **Katherine Rosa García,** por falta de concluir no obstante citación legal. **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple de la demanda en **oposición e impugnación a plenaria y candidatos propuestos como candidatos y candidatas a miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD),** incoada por **Katherine Rosa García,** contra el **Omar de Jesús Guevara,** por los motivos ut-supra enunciados. **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente marcado con el Núm. TSE-004-2014, abierto con motivo de la demanda señalada en el ordinal segundo del presente dispositivo. **Cuarto:** Ordena que la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presente sentencia sea publicada y notificada a las partes en litis para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Sheila Rosario**, suplente de la secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-014-2014**, de fecha 20 de marzo del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Sheila Rosario
Suplente de la Secretaria General